



1200.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022

Doctora
MARTHA SEIDEL PERALTA
Directora Administrativa
Ciudad

Asunto: Respuesta observación presentada por el proponente INGEINCO S.A.S., hacia el proponente BOSQUES, SUELOS Y AGUA LTDA. Proceso contractual 22000951 H3 de 2022.

Cordial saludo.

Se recibió observación en la plataforma del Secop II por parte del proponente INGEINCO S.A.S, hacia el oferente BOSQUES, SUELOS Y AGUA LTDA., en la que se argumenta que la renovación del Certificado Único de Proponentes de la sociedad debe encontrarse en firme a la fecha. La entidad da respuesta al observante de la siguiente manera:

OBSERVACIÓN DEL PROPONENTE INGEINCO S.A.S:

1. OBSERVACIONES AL PROPONENTE 37: BOSQUES, SUELOS Y AGUAS LTDA

De acuerdo al numeral 2.1 del "COMPLEMENTARIO PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO DE LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. 22000951 H3 DE 2022"

2. CAPACIDAD FINANCIERA

2.1. Requisitos: Registro Único de Proponentes RUP.

Documento vigente y actualizado a la fecha de cierre del presente proceso y en firme antes de la adjudicación del presente proceso, con la información financiera a 31 de diciembre de 2020 Si la empresa ha sido constituida en el año 2019, la evaluación financiera de las propuestas se efectuará a partir de la información contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP).

Se realizo consulta en el portal de la camara de comercio de Villavicencio en la seccion de DATOS EN FIRME DEL PROPONENTE - CONSULTA DETALLADA DEL PROPONENTE 321 "Bosques, Suelos y Aguas Ltda", en la cual se encuentra que a la fecha 29 de abril de 2022 no se encuentra en firme el Registro Unico de Proponentes, como se observa en la siguiente imagen:

Se realizo consulta en el portal de la camara de comercio de Villavicencio en la seccion de DATOS EN FIRME DEL PROPONENTE - CONSULTA DETALLADA DEL PROPONENTE 321 "Bosques, Suelos y Aguas Ltda", en la cual se encuentra que a la fecha 29 de abril de 2022 no se encuentra en firme el Registro Unico de Proponentes, como se observa en la siguiente imagen:



Consulta detallada del proponente 321

Nombre	Descripción
No. Proponente	321

Datos básicos

Nombre	Descripción
Nombre	BOSQUES SUELOS Y AGUAS LTDA
Sigla	BSA LTDA
Nit	8920038999
Identificación	8920038999
Nacionalidad	
No. Proponente	321
No. Matricula	18994
Organización	01 - Sociedad Limitada
Tamaño empresa	3 - Mediana empresa
Estatus proponente	00 - ACTIVO
Fecha última inscripción	2018/03/08
Fecha última renovación	2021/04/26
Fecha última actualización	2018/12/14

Comar

Fuente: www.ccv.org.co

La última fecha de renovación del R.U.P. de la empresa BOSQUES, SUELOS Y AGUAS LTDA figura como 2021/04/26, por lo cual el proponente NO SE ENCUENTRA EN FIRME A LA FECHA.

SOLICITO SE RECHACE LA PROPUESTA DEL PROPONENTE No. 37: BOSQUES, SUELOS Y AGUAS LTDA, TENIENDO EN CUENTA QUE EL REGISTRO UNICO DE PROPONENTES NO SE ENCUENTRA EN FIRME PARA LA PRIMERA FECHA DE ADJUDICACION DEL PRESENTE PROCESO DE CONTRATACION. (...)

RESPUESTA:

Para atender la observación presentada, es necesario señalar lo que prescribe nuestro ordenamiento jurídico en torno al Registro único de Proponentes RUP. En particular, el artículo 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP. *Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.*

La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.



Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la cámara de comercio cancelar su inscripción”.

Por su parte, en el numeral 2.1 Requisitos: Registro único de Proponentes RUP, del numeral 2 CAPACIDAD FINANCIERA del capítulo IV REQUISITOS HABILITANTES del Pliego de Condiciones del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía 22000951 H3 de 2022, publicado en el Secop II, se señala lo siguiente:

“2.1 Requisitos: Registro Único de Proponentes RUP.

Documento vigente y actualizado a la fecha de cierre del presente proceso y en firme antes de la adjudicación del presente proceso, con la información financiera a 31 de diciembre de 2020 Si la empresa ha sido constituida en el año 2019, la evaluación financiera de las propuestas se efectuará a partir de la información contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP)”.

En la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente, se establece con claridad lo referente a la inscripción de los proponentes en el RUP y lo atinente a la renovación del mismo, aspectos diferentes que tienen igualmente consecuencias distintas, así:

“6.2 Inscripción en el RUP.

*En los procesos de contratación los oferentes deben acreditar que están **inscritos** en el RUP de la Cámara de Comercio con jurisdicción de su domicilio principal, incluso cuando presentan su oferta antes de que la inscripción esté en firme. Sin embargo, mientras la inscripción no esté en firme, la Entidad Estatal no puede considerar que el oferente no está habilitado y evaluar su oferta.*

6.3 Renovación y firmeza del RUP.

*El RUP debe **renovarse** a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, de lo contrario cesan sus efectos.*

Al cierre del Proceso de Contratación, es decir, hasta el plazo para presentar ofertas, el RUP debe encontrarse vigente, esto es, que el proponente haya presentado la información para renovar el registro en el término anteriormente establecido. Para verificar que los efectos el RUP no han cesado, es necesario que el certificado presentado acredite que el interesado realizó los trámites necesarios para renovar su registro dentro del término.

*La información contenida en el RUP, previa a la suministrada para renovar el registro, continúa en firme hasta que finalice el trámite de renovación correspondiente. Así, en el periodo comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el momento en que adquiera firmeza la información renovada, es válido el RUP del año anterior, cuyos efectos no han cesado y se encuentra **vigente y en firme.***

El proponente puede acreditar la firmeza del RUP dentro del término de traslado del informe de evaluación, salvo para lo previsto en el proceso de selección a través del sistema de subasta.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).



Así mismo, Colombia Compra Eficiente en Concepto C-480 del 25 de agosto de 2021, reitera respecto de la firmeza de la inscripción, renovación y actualización del RUP, lo siguiente:

“2.1. La firmeza del acto de inscripción en el Registro Único de Proponentes - RUP. Efectos frente a la inscripción, renovación y actualización del registro:

Las cámaras de comercio, de acuerdo con el artículo 6.1 de la Ley 1150 de 2007 y con el artículo 2.2.1.1. 1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, verifican y certifican los requisitos habilitantes de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y de organización. Conforme al numeral 6.3 de la Ley 1150 de 2007, la cámara de comercio verifica la información aportada por el proponente, publica el acto de inscripción del Registro Único de Proponentes, contra el que cualquier persona puede interponer recurso de reposición dentro de los diez 10 días hábiles siguientes contados a partir de su publicación -posibilidad aplicable frente a la inscripción, renovación o actualización¹. (...)

De otro lado, el artículo 2.2.1. I. 1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone que las personas inscritas en el RUP deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, pues de lo contrario cesan los efectos del RUP².

Además, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de septiembre de 2019 señaló la finalidad de la renovación del RUP y las consecuencias de no hacerlo en el término previsto:

“Al respecto, no puede perderse de vista que la finalidad principal de la renovación del RUP, al margen de que con ese acto se nutra del registro de nueva información, es conservar su vigencia, propósito que, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 1510 de 2013, solo ha de cumplirse si el mismo se realiza dentro del plazo allí establecido, comprendido entre el 1 de enero hasta el quinto día hábil del mes de abril. En defecto, la disposición reglamentaria establece como consecuencia la cesación de los efectos del RUP.

¹ 6.3. De la impugnación de la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno.

Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.

En el evento en que la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias se le cancelará la inscripción en el registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. En caso de reincidencia la inhabilitación será permanente.»

²Artículo 2.2.1.1.1.5.1. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP.

La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP.

La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.



Ante ese panorama, el incumplimiento del deber de renovar el RUP en el período trae como consecuencia la cesación de efectos respecto de la información certificada en ese documento y, por contera, la falta de vocación como plena prueba para acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes del proponente, anomalía que en manera alguna se sana o convalida por el hecho de realizar una renovación por fuera del plazo reglamentado”.

Conforme con lo anterior, en armonía con el artículo 2.2.1.1.1.5. 1 del Decreto 1082 de 2015, si el proponente no presenta la información para renovar su registro antes del quinto día hábil del mes de abril de cada año, cesan los efectos del RUP. Lo anterior, implica que el proponente que no cumpla con la carga indicada no se puede presentar a los procedimientos de selección, en los casos que es necesario estar inscrito en el RUP, porque no tendría capacidad para hacerlo. Por tanto, tendría que inscribirse nuevamente, caso en el que solo se podrá presentar cuando la inscripción esté en firme.

Tratándose del trámite de renovación, la persona que haya presentado la información para renovar su registro a más tardar al quinto día hábil del mes de abril, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.1, puede participar en los procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta la información “antigua”. De esta manera, en el período comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el momento de la firmeza de la nueva información, se permite que haga valer la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, **cuyos efectos no han cesado por encontrarse vigente.**

Dicho esto, la firmeza del acto de inscripción, renovación y actualización del RUP debe armonizarse con las prescripciones establecidas para la generalidad de los actos administrativos, esto es, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011⁴. Conforme con lo anterior, la persona natural o jurídica podrá presentarse a los procedimientos de selección cuando el acto administrativo que realiza la inscripción del RUP se encuentra en firme, porque es un requisito para las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiran celebrar contratos con las entidades estatales estar inscritas en él, salvo las excepciones establecidas en la ley.

La inscripción en el RUP, cuando es obligatoria, constituye un requisito que habilita la capacidad legal de las personas para celebrar contratos estatales, por ende, cuando éste no se cumple por no existir o por no producir efectos *-mientras no está en firme-*, impide que las personas puedan suscribir contratos con el estado válidamente. Así las cosas, la firmeza del RUP es una condición de ejecutoriedad para consolidar los efectos del acto administrativo de inscripción. (...)

El artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007 regula la impugnación del acto de inscripción de información en el RUP, para que cualquier persona presente recurso de reposición durante los diez (10) días hábiles siguientes a su publicación, tiempo después del cual el acto administrativo adquiere firmeza y será oponible a terceros, adquiriendo su presunción de legalidad, siempre que durante el término indicado no se presenten recursos. Si ocurre lo último, para que el acto de inscripción o renovación quede en firme, o que la actualización de la nueva información adquiera firmeza, será necesario que se resuelvan dichos recursos. En efecto, las normas que regulan las anteriores actuaciones deben complementarse en lo



no regulado en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, con las disposiciones del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, entre las que se encuentran los artículos 87 a 89, en virtud de lo establecido en el artículo 2 del mismo Código’.

Parágrafo 1º. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados “por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso”. (Cursiva fuera de texto).

Expuestas las reglas generales en torno a la necesidad de la firmeza de los actos de inscripción, renovación y actualización, se señalarán las consecuencias en cada supuesto de que la información incluida en el RUP esté pendiente de quedar en firme, pues en cada uno se generan efectos distintos, análisis donde debe aludirse a la posibilidad de subsanar las ofertas en los procedimientos de selección, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de Ley 1882 de 2018.

En relación con la **inscripción** ya sea por primera vez o porque no se renueva a tiempo y se debe realizar el trámite como una inscripción inicial, debe considerarse lo prescrito en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, que establece que los proponentes no pueden acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)

Por lo tanto, si la cámara de comercio expide el acto administrativo de inscripción en el RUP después del cierre del procedimiento de selección, por la falta de renovación a tiempo de la información contenida en él o por ser la primera inscripción, el proponente no puede aportarlo al proceso, porque al momento de presentar la oferta no tenía capacidad para contratar, y no puede acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, reiterando que la inscripción debe estar en firme antes del cierre.

⁵Ley 1437 de 2011. "Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

“Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código⁵.

⁶Ley 1882 de 2018. Artículo 5. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los párrafos 3, 4 y 5 de artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, las cuales quedarán así: Artículo 5º. De la selección objetiva.



Lo anterior, teniendo en cuenta que la inscripción solo se materializa y es oponible a terceros cuando el acto administrativo está en firme.

Tratándose del trámite de renovación, se reitera lo expresado en el sentido de que la persona que presentó la información para renovar su registro antes del quinto día hábil de abril de cada año, cumpliendo el requisito del artículo 2.2.1.1.1.5.1., y pese a que la renovación no esté en firme, es decir, mientras esté en trámite el proceso de renovación, puede participar en los procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta la información “*antigua*”. De esta manera, en el período comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el de su firmeza, se debe emplear la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no habrían cesado y se encontraría vigente. Incluso, en caso de que el RUP con la información “*antigua*” se haya presentado válidamente antes del cierre del proceso y con posterioridad a este quede en firme el nuevo RUP, para la evaluación de las propuestas se deberá utilizar la información del registro presentado inicialmente. En efecto, ninguno de los proponentes, durante el término otorgado para subsanar ofertas, podrá “*acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso*”, por lo que la evaluación se realizará con la información del RUP en firme antes del cierre, independientemente de que la nueva información favorezca o perjudique al proponente.

Debe tenerse en cuenta, en relación con este aspecto, que el parágrafo 1, inciso segundo, del artículo 5 2de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, dispone que: Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, “*por lo que se configuraría si se presentara o acreditara un RUP diferente renovado, que no estaba en firme para el cierre del proceso, independientemente de que este nuevo RUP favorezca o perjudique al interesado*”.

Finalmente, en línea con lo anterior, tratándose del trámite administrativo de la actualización, sucede algo similar que con la renovación, en el sentido de que si la actualización no estaba en firme para el momento del cierre del proceso, en la evaluación se tendrá en cuenta únicamente la información que estaba en firme para dicho momento.

Lo que no deben hacer las entidades es rechazar la oferta bajo el argumento de que la actualización no está en firme como si no hubiera una inscripción vigente en el RUP, pues simplemente se debe evaluar la oferta prescindiendo de la nueva información incluida -que no adquirió firmeza. Aunque la nueva información -*actualización*- esté pendiente de adquirir firmeza, para el momento del cierre del proceso el oferente tenía su inscripción vigente y en firme, de manera que el trámite de actualización no hace que los efectos del RUP cesen momentáneamente mientras adquiere firmeza, sino, simplemente, que la nueva información contenida solo se podrá considerar si estaba en firme para el momento del cierre del proceso, pues no se pueden acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad a dicho momento.

Conforme con lo anteriormente expuesto, el numeral 2.1 Requisitos: Registro único de Proponentes RUP, del numeral 2 CAPACIDAD FINANCIERA del capítulo IV REQUISITOS HABILITANTES del pliego de condiciones del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía 22000951 H3 de 2022, está en consonancia con lo preceptuado por el artículo



2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 y acorde a los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, en cuanto que el RUP debe estar vigente y actualizado a la fecha del cierre del proceso, en el entendido que, en tratándose de la inscripción, ya sea por primera vez o cuando han cesado sus efectos por no haber efectuado la renovación dentro del término establecido por la ley, debe estar en firme en la fecha prevista para el cierre del proceso de contratación para que el proponente esté habilitado para presentar su propuesta.

Ahora bien, en el caso de la renovación del RUP realizada por un proponente dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes de abril y éste se encuentre en proceso de adquirir firmeza, puede presentar el RUP del año anterior cuyos efectos no han cesado y continúa vigente y en firme hasta que finalice el trámite de renovación correspondiente, debiendo evaluarse su propuesta con base en la información en éste contenida.

Atentamente,

LINA CONSTANZA PÉREZ PENAGOS
Evaluadora Jurídica

Revisó: Adolfo León Castillo Arbeláez - Coordinador Grupo de Asistencia legal